



**Universidad Siglo 21**

Abogacía

Año: 2020

**Alumno: Daniela Romina Isola**

**DNI: 27.930.065**

**Legajo : VABG43250**

**Tema: Derecho Ambiental**

**Título: El agua como recurso principal para el desarrollo sostenible**

**Nota a fallo sobre los Autos: “ Recurso de hecho deducido por la Defensora de la Provincia de Río Negro en la causa Custet Llambi, María Rita- Defensora General- s/ amparo”**

**Nombre de la Tutora: Ab. Romina Vittar**

**SUMARIO: I. Introducción. II. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y decisión del tribunal. III. Identificación y reconstrucción de la *Ratio Decidendi* en la sentencia. IV. Descripción del análisis conceptual doctrinario y jurisprudencial. V. Postura del autor. VI. Conclusión.VII. Referencias bibliográficas.**

## **I. INTRODUCCION**

El medio ambiente comprende el conjunto de valores naturales, sociales y culturales existentes en un lugar y en un momento determinado, que influyen en la vida del ser humano y en las generaciones futuras.

La reforma constitucional de 1994, incorpora en forma explícita la protección del ambiente mediante la inclusión del art. 41<sup>1</sup> de dicho cuerpo normativo, lo que resulta esencial para la propia existencia de los seres humanos, máxime teniendo en cuenta que dicho bien jurídico es limitado y su excesivo aprovechamiento genera daños irreparables así como su agotamiento irreversible, influyendo directamente en la salud y calidad de vida de las personas.

En ese sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación , ha sostenido que “ el reconocimiento de status constitucional del derecho al goce de un ambiente sano, así como la expresa y típica previsión atinente a la obligación de recomponer el daño ambiental, no configuran una mera expresión de buenos y deseables propósitos para las generaciones del porvenir, supeditados en su eficacia a una potestad discrecional de los poderes públicos, federales o provinciales, sino la precisa y positiva decisión del constituyente de enumerar y jerarquizar con rango supremo a un derecho preexistente<sup>2</sup>”.

---

<sup>1</sup> Art. 41 de la Constitución Nacional (sancionado: 15 de diciembre de 1994)

<sup>2</sup> Mendoza, Beatriz Silvia y otros c/ Estado Nacional y otros, 20/06/2006, Fallos: 329:2316

En consecuencia, y a fin de armonizar las legislaciones ambientales provinciales, se sancionó la Ley 25.675<sup>3</sup> denominada “ Ley General de Ambiente”, la cual establece los presupuestos mínimos para el logro de una gestión sustentable y adecuada del ambiente, la preservación y protección de la diversidad biológica y la implementación del desarrollo sustentable.

En el fallo planteado, se encuentran cercenados los derechos de los niños, quienes se encuentran afectados a la salud, a gozar de un ambiente sano, representando en ello el principio del interés superior del niño.

Del análisis del caso, se puede determinar que se impone el rigorismo excesivo formal por sobre los principios y derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Nacional. La arbitrariedad en la sentencia existe cuando en la misma no se expresan razones coordinadas y consecuentes, sino por el contrario se contradicen entre sí, lo que ha de concluir en el absurdo de la estructura lógica y legal del fallo, sea por incurrir en error de derecho, no actuando de conformidad a las reglas de la sana crítica que obligan a dictar sentencia ajustada a los principios de identidad, de no contradicción y fundamentalmente el de razón suficiente.

En tal sentido, la doctrina de la arbitrariedad exige que las sentencias sean fundadas y constituyan una derivación razonada del derecho vigente, teniendo en cuenta las circunstancias comprobadas del caso. Todo ello, a fin de que las mismas carezcan de fundamentos legales violando garantías constitucionales.

## **II. RECONSTRUCCIÓN DE LA PREMISA FÁCTICA, HISTORIA PROCESAL Y DESCRIPCION DE LA DECISION DEL TRIBUNAL**

María Rita Custet Llambi, Defensora General de la Provincia de Río Negro, inició una acción de amparo contra la mencionada provincia y la Municipalidad de San Antonio Oeste, con el objeto de que se hiciera efectiva la remediación de las zonas contaminadas con plomo y otros metales pesados y se resguardaran los derechos a la salud y a un medio ambiente sano de los niños, niñas y adolescentes, tanto mediante

---

<sup>3</sup> Ley General de Ambiente N°25.675 (sancionado: 06 de noviembre de 2002)

acciones preventivas tendientes a evitar daños futuros como a través del tratamiento sanitario de los afectados con altos niveles de plomo en sangre.

El juez de primera instancia, hizo lugar a la acción y denegó parcialmente la demanda, lo que motivó la interposición del recurso de revocatoria contra dicha resolución, por haberse omitido hacer lugar a las pretensiones solicitadas en la demanda, tal como, imponer al Municipio de San Antonio Oeste y a la Provincia de Río Negro la obligación solidaria de remediar las zonas contaminadas con plomo y otros metales pesados, como consecuencia de la actividad desarrollada por la ex Fundición de la Mina Gonzalito de la localidad de San Antonio Oeste, así como fijar un plazo cierto y perentorio para que la parte demandada realice la efectiva remediación de las zonas contaminadas, designando a tal fin funcionarios responsables que ejecuten la obligación de remediación, bajo el apercibimiento de imponer sanciones pecuniarias.

Por su parte, el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Río Negro, declaró mal concedido el recurso interpuesto, sosteniendo que el art. 20<sup>4</sup> de la ley B 2779, que rige los procesos de amparo colectivo, establece que “serán recurribles únicamente la sentencia denegatoria y la que decida sobre las medidas cautelares solicitadas”. Contra esa decisión la actora interpuso recurso extraordinario federal cuya denegación dio origen a la queja bajo examen.

La Corte manifestó que el tribunal a quo al decidir del modo en que lo hizo, omitió ponderar que el juez del amparo había rechazado tácitamente las medidas de remediación de la zona afectada solicitadas por la actora. Los efectos de la sentencia apelada son susceptibles de causar agravios al medio ambiente que, por su magnitud y circunstancias de hecho, pueden resultar de tardía, insuficiente o imposible reparación ulterior.

Dicha decisión del Superior Tribunal local no solo afectó el derecho de defensa del recurrente sino que convalidó una decisión sobre el fondo del asunto susceptible de afectar de modo irreparable el derecho a la salud y al medio ambiente sano de los demandantes, por lo que se declara formalmente procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada.

---

<sup>4</sup> Art. 20 de la Ley B2779 Sobre Promulgación de Hechos (sancionado: 27 de abril de 1994).

### **III. ANALISIS DE LA *RATIO DECIDENDI***

En relación a la cuestión antes descripta, los ministros de la Corte señalando que si bien la habilitación de la instancia federal se dirige contra sentencias definitivas, ello no obsta para admitir la procedencia del recurso federal cuando lo resuelto causa un agravio de difícil o imposible reparación ulterior.

En tal sentido, el tribunal a quo omitió considerar que el juez de primera instancia había rechazado tácitamente las medidas de remediación de la zona afectada, incidiendo negativamente en la salud de los niños que habitan el lugar.

Asimismo, se verifica en el presente caso la excepción a la regla dispuesta por la Corte según la cual los pronunciamientos por los que los superiores tribunales provinciales deciden acerca de los recursos de orden local no son, en principio, susceptibles de revisión por medio de la apelación federal, y en el caso que nos ocupa el Tribunal Superior local realiza un examen de los requisitos que debe reunir la apelación con excesivo rigor formal, lesionando garantías constitucionales y en grave violación al principio de congruencia por apartarse del objeto del reclamo.

En tales condiciones, la decisión del Superior Tribunal local no solo afectó el derecho de defensa de la recurrente sino que convalidó una decisión sobre el fondo del asunto susceptible de afectar de modo irreparable el derecho a la salud y al medio ambiente sano de los demandantes. Por tal motivo, corresponde su descalificación como acto jurisdiccional en los términos de la doctrina de esta Corte en materia de arbitrariedad de sentencias.

Por estas razones, la Corte decidió hacer lugar al recurso de queja, dejando sin efecto la sentencia apelada, ordenando que los autos vuelvan a su origen para el dictado de una nueva resolución conforme a lo establecido precedentemente.

### **IV. DESCRIPCION DEL ANALISIS CONCEPTUAL DOCTRINARIO Y JURISPRUDENCIAL.**

El derecho de los recursos naturales es aquél que regula las relaciones del hombre con la naturaleza y el derecho ambiental, participando de ellas las comunidades, las organizaciones jurídicas y el Estado. La primera norma que se debe considerar respecto de la regulación de la naturaleza y el ambiente es la adopción de la Constitución Nacional siendo Representativa, Republicana y Federal.

Le sigue a ello, los Tratados Internacionales, los Convenios sobre responsabilidad internacional de derecho ambiental que se llevó a cabo en el año 1972 en la Conferencia Mundial de Medio Ambiente Humano, convocado por la Asamblea de las Naciones Unidas en la que la Argentina también participó y dio impulso al derecho ambiental a partir de las normas principales, luego a su incorporación con la reforma constitucional de 1994, tomando como origen lo establecido en la Conferencia de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente y el Desarrollo de Río de Janeiro, esto significó, un nuevo impulso en que la Argentina se adapta a nuevos acuerdos internacionales para fortalecer la conciencia ambiental.

Entre ellas, también se puede mencionar la Convención de las Partes como, el Mercosur, el Tratado de la Cuenca del Plata, el Tratado del Río de la Plata y su frente marítimo Ley 20645 y sobre aquellas normas relativas a los recursos hídricos en la que se establece que el agua es el recurso de mayor multiplicidad de uso, sirviendo como agua potable para alimento humano, uso pecuario, riego, uso industrial, uso energético, navegación, uso recreativo, medio de la flora y la fauna (Valls, 2008).

Ahora bien, la Constitución ha establecido también la libertad de navegación, la que se encuentra reglamentada por la Nación y el resto de los usos se encuentran regulados por la legislación local. En lo que hace a los nuevos derechos y garantías reconocidos en la Reforma Constitucional de 1994, se estableció un derecho - deber a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes, reflejando la necesidad de crear una justicia ecologica más activa para el control social (Lorenzetti, 2018).

Esta teoría deviene el concepto de sustentabilidad de desarrollo ya que las actividades productivas deben satisfacer las necesidades presentes sin comprometer las generaciones futuras de allí, también se desprende la obligación de reponer y resarcir el daño ambiental producido, para ello tenemos como norma presente la Ley General de

Ambiente, la que dispone los presupuestos mínimos en materia ambiental, como el principio de utilización racional de los recursos naturales y la prohibición del ingreso de residuos peligrosos al país, así como el derecho de los usuarios y consumidores y por último el derecho a la acción de amparo para la defensa y protección de los derechos ambientales (Foradori, 2015).

Siguiendo la línea jurisprudencial que trae como relevancia y en comparación, se cita al fallo “Martínez, Sergio Raúl c/ Agua Rica LLC Sucursal Argentina y su propietaria Yamana Gold Inc. y otros s/ acción de amparo” en el que un grupo de vecinos de la Ciudad de Andalgalá interpuso una acción de amparo contra la Provincia de Catamarca y la empresa minera Agua Rica, con el objeto de suspender la explotación minera por lesionar los derechos a un medio ambiente sano, la salud y la integridad física de los accionantes y de todos los habitantes de la región, con ello, también se planteó la inconstitucionalidad de la Resolución dictada por la Secretaría de Estado de Minería de la provincia mencionada en la que autoriza el emprendimiento a cielo abierto de explotación.

Ante estas situaciones, como la explotación de minería y el uso de materiales tóxicos cobra mayor importancia el informe técnico de impacto ambiental que es un requisito previo al inicio de toda obra o trabajo en la que se encuentre comprometido la estabilidad del medio ambiente. Lo que no sólo afecta al ecosistema sino que también se afecta la salud que trae aparejado múltiples problemáticas para toda la comunidad (Burger, 2010).

Por su parte, la sede administrativa debió ejercer su poder de control en materia de cumplimiento tanto en la realización y presentación del informe técnico acompañado también del seguro o fondo de garantía que sirve para la recomposición del daño que pueda producirse.

Ante estas causas los Tribunales locales siguieron con cierto sigilo la línea procesal dejando de lado el objeto principal que motiva al amparo que es la protección al medio ambiente por encontrarse contaminado por actividades, resultando un peligro para la integridad de la sociedad.

Otro fallo de relevancia, es el dictado en la causa “ Kersich, Juan Gabriel y otros c/ Aguas Bonaerenses S.A y otros s/ amparo ” en que se promovió una acción de

amparo contra Aguas Bonaerenses ( ABSA) en él se solicita readecuar la calidad y potabilidad del agua de la ciudad de 9 de Julio Provincia de Buenos Aires, como así también su posterior implementación tanto por el organismo de control de Aguas Bonaerenses y el Ministerio de Infraestructura local.

Esta forma demuestra que el agua es un bien esencial cuya responsabilidad es del Estado Nacional, Provincial, de las empresas que prestan el servicio y de todo aquel que quiera hacer uso de este recurso. De lo dicho se desprende, que la Corte Suprema de la Nación Argentina a través de su doctrina jurisprudencial ha contribuido y sigue contribuyendo a la consolidación de las reglas y principios del Estado de Derecho Ambiental.

## **V. POSTURA DE LA AUTORA**

Ante la violación del principio de congruencia que surge del presente fallo, en el que se ve gravemente afectado el medio ambiente, es acertada la doctrina de la Corte, en lo que concierne a los casos en que el recurso extraordinario resulta formalmente procedente cuando se causa un agravio de difícil o imposible reparación ulterior.

El Juez está obligado a que sus decisiones sean concordantes con los hechos y las peticiones que se hacen en el escrito de demanda.

En tal sentido, la omisión de considerar cuestiones sustanciales planteadas oportunamente y conducentes a la solución del pleito es causal de descalificación de la sentencia, en tanto, lesiona las reglas del debido proceso y vulnera el principio de congruencia, teniendo en consideración que dicho decisorio debe ser consecuencia de una derivación lógica o razonada del derecho vigente aplicado al caso concreto.

El denominado principio de congruencia está dirigido a delimitar las facultades resolutorias del órgano jurisdiccional, por imperio del cual debe existir identidad entre lo resuelto y lo controvertido oportunamente por los litigantes, y en relación con los poderes atribuidos en cada caso al órgano jurisdiccional por el ordenamiento jurídico. La congruencia exige que el fallo no se expida en más de lo requerido por las partes;

que no contenga menos de lo pretendido por ellas, y que no otorgue algo distinto de lo reclamado.

No se pueden lesionar derechos constitucionales solamente por aplicar una ley con excesivo rigorismo formal, afectando de modo irreparable el derecho a la salud de los niños de San Antonio Oeste y gozar de un ambiente sano, lo cual se verifica en el caso traído a análisis, en el que se desprende como punto principal que se hace lugar a la acción de amparo interpuesta pero paralelamente se rechazan las pretensiones solicitadas en la demanda, tal como imponer a las demandadas la obligación de remediar las zonas contaminadas con plomo y otros metales pesados, así como la fijación de plazo cierto y perentorio de cumplimiento.

Asimismo, no se tuvo en cuenta el resultado del informe de impacto ambiental, lo cual vulnera no sólo el art. 41 de la Constitución Nacional, sino también a la Ley General de Ambientes N° 25675 en relación al procedimiento de impacto ambiental y en su consecuencia los principios de precaución y prevención que derivan del art. 4 de la dicha ley.

Lo expuesto, aparece configurado en la arbitrariedad en la que incurre el juez a quo a las reglas de la sana crítica que surge de manera visible de la sentencia apelada, incurriendo en error de derecho como consecuencia de haber sentenciado sin tener en cuenta las normas de la lógica formal que lo obligan a resolver teniendo en consideración los principios de identidad, de no contradicción y fundamentalmente el de razón suficiente.

## **VI. CONCLUSION**

En virtud del análisis realizado, podemos concluir que, si bien a efectos de habilitar la instancia extraordinaria, no son sentencias definitivas ni resultan equiparables a tal las decisiones que rechazan la acción de amparo, pero dejan subsistente el acceso a la revisión judicial a través de la instancia ordinaria, cabe admitir su procedencia si lo resuelto causa un agravio de difícil o imposible reparación ulterior.

En tal sentido, procede el remedio federal para que la actora pueda replantear por otra vía procesal el análisis y resolución de la controversia si el superior tribunal provincial omitió ponderar que en la instancia anterior, se había rechazado tácitamente las medidas de remediación de la zona afectada, máxime cuando la situación ambiental llevaba un prolongado tiempo sin ser resuelta e incidía negativamente en la salud de niñas, niños y adolescentes que habitan las zonas afectadas.

No pueden lesionarse derechos constitucionales como consecuencia de la aplicación de una ley con excesivo rigorismo formal, afectando de modo irreparable el derecho a la salud de la población y del medio ambiente.

Cabe señalar, que es arbitraria la sentencia que soslayó el análisis de argumentos tendientes a demostrar que lo resuelto no satisfacía el reclamo ni tutelaba los derechos que se intentaban proteger, lo que importó convalidar una decisión sobre el fondo del asunto susceptible de afectar de modo irreparable el derecho a la salud y al medioambiente sano prescindiendo del análisis de las constancias de la causa, apoyada en inferencias sin sostén jurídico y fáctico y con el solo sustento de la voluntad de los jueces.

## **VII. Bibliografía**

### **VII A. Doctrina**

1. Brola D. (2018) *Teoría y Práctica del amparo*, Ediciones DYD, Buenos Aires, Argentina.
2. Burger M. (2010) *Plomo, salud y ambiente*. Universidad de la República de Montevideo – Uruguay.
3. Foradori M. L. (2015) *Cuaderno de Derecho ambiental*. Academia Nacional del Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba – Argentina.
4. Lorenzetti R. (2018) *Derecho Ambiental*, Editorial Rubinzal Culzoni, Buenos Aires Argentina.
5. Valls M. (2008) *Derecho Ambiental*, Lexis Nexis, Buenos Aires Argentina.

### **VII B. Jurisprudencia**

1. CSJN “Recurso de hecho deducido por la Defensora de la Provincia de Río Negro en la causa Custet Llambi, María Rita- Defensora General- s/ amparo”11/10/16.
2. CSJN “Kersich, Juan Gabriel y otros c/ Aguas Bonaerenses S.A y otros s/ amparo”02/12/14.
3. CSJN “Martínez, Sergio Raúl c/ Agua Rica LLC Suco Argentina y su propietaria Yamana Gold Inc. y otros 5/ acción de amparo.”02/03/16.
4. CSJN “Mendoza, Beatriz Silvia y otros c/ Estado Nacional y otros, s/ Daños y Perjuicios”20/06/06.
5. CSJN “Salas, Dino y otros c/ Salta, Provincia de y Estado Nacional s/ amparo”26/03/09.

### **VII C. Legislación**

1. Constitución Nacional
2. Convención Americana Sobre los Derechos del Niño
3. Convención Americana Sobre los Derechos Humanos
4. Ley de Protección Integral de los derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes N° 26061
5. Ley General de Ambiente N° 25.675

6. Ley de Gestión Integral de Residuos Industriales N°25.612
7. Ley Provincial B 2779
8. Ley Orgánica del Poder Judicial Local K2430

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*  
*Año del Bicentenario de la Declaración de la*  
*Independencia Nacional*

Buenos Aires, 11 de octubre de 2016.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la Defensora General de la Provincia de Río Negro en la causa Custet Llambí, María Rita -Defensora General- s/ amparo", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

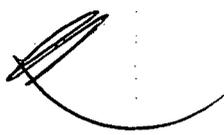
1º) Que el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Río Negro declaró mal concedido el recurso de revocatoria interpuesto por la Defensora General de dicho Estado local contra la sentencia que hizo lugar a la acción de amparo colectivo, iniciada contra la mencionada provincia y la Municipalidad de San Antonio Oeste, con el objeto de que se hiciera efectiva la remediación de las zonas contaminadas con plomo y otros metales pesados y se resguardaran los derechos a la salud y a un medio ambiente sano de los niños, niñas y adolescentes, tanto mediante acciones preventivas tendientes a evitar daños futuros como a través del tratamiento sanitario de los niños con altos niveles de plomo en sangre.

Para decidir del modo en que lo hizo, el tribunal a quo sostuvo que el art. 20 de la ley B 2779, que rige los procesos de amparo colectivo, establece que "*serán recurribles únicamente la sentencia denegatoria y la que decida sobre las medidas cautelares solicitadas*", y consideró que, como la sentencia apelada había hecho lugar a la acción, el recurso de revocatoria ante el cuerpo en pleno no debió haber sido concedido. Entendió

que ello era así, porque tal remedio procesal -establecido en la Ley Orgánica del Poder Judicial local K 2430- solo resultaba procedente en los supuestos previstos como recurribles en la ley ritual especial. Afirmó que, de lo contrario, se generaría una diferencia intolerable en desmedro de los procesos colectivos que se sustanciaren ante los jueces de primera instancia o de cámara, en los que solo se podrían recurrir la sentencia denegatoria y la resolución sobre cautelares, mientras que el trámite ante el Superior Tribunal de Justicia habilitaría una revocatoria sin restricciones.

Contra esa decisión, la actora interpuso recurso extraordinario federal (fs. 959/976), cuya denegación (fs. 1000/1002) dio origen a la queja bajo examen.

2º). Que la recurrente se agravia, fundamentalmente, porque considera que la sentencia apelada es arbitraria. En síntesis, entiende que el tribunal a quo: a) realizó una interpretación irrazonable del art. 20 de la ley local B 2779, por cuanto la finalidad de dicha norma es la de proteger al titular de la acción de amparo, razón por la cual no puede ser entendida de modo que se cercene su derecho de defensa, como ocurre en el caso de autos; b) omitió considerar que el juez del amparo solo había hecho lugar formalmente a la acción, y que -en rigor de verdad- había denegado tácita y parcialmente la demanda. Alega que dicha circunstancia dejaba abierta la vía recursiva intentada y explica, concretamente, que el magistrado omitió hacer lugar a las siguientes pretensiones: 1) imponer al Municipio de San Antonio Oeste y a la Provincia de Río Negro la obligación solidaria de remediar las zonas contaminadas con plomo y otros



*Corte Suprema de Justicia de la Nación*  
*Año del Bicentenario de la Declaración de la*  
*Independencia Nacional*

metales pesados, procedente de la actividad desarrollada por la ex Fundición de la Mina Gonzalito de la localidad de San Antonio Oeste; 2) fijar un plazo cierto y perentorio para que la Municipalidad de San Antonio Oeste y la Provincia de Río Negro realicen la efectiva remediación de las zonas contaminadas; 3) designar funcionarios responsables de la ejecución de la obligación de remediación, bajo apercibimiento de imponer sanciones pecuniarias.

En tales condiciones, la apelante afirma que el Superior Tribunal provincial incurrió en excesivo rigor formal y dejó a los niños, niñas y adolescentes de San Antonio Oeste sin acceso a la tutela judicial efectiva.

Alega, asimismo, que los agravios planteados en el recurso de revisión no tratados por el tribunal a quo continúan vigentes. Al respecto, señala que la sentencia dictada por el juez del amparo viola el principio de congruencia porque impuso a las demandadas el deber de informar, cuando la acción tuvo por objeto la adopción de medidas concretas para la remediación de la zona afectada. Concretamente, sostiene que la decisión de imponer a la provincia que realice un seguimiento del programa de remediación a cargo del Estado Nacional e informe al juez acerca de ello, no garantiza la efectiva remediación, en tanto -por diversas razones no vinculadas con la actuación provincial- el programa podría dejar de ejecutarse.

Por todo lo expuesto, la recurrente concluye que la sentencia apelada cercena los derechos de los niños, niñas y

adolescentes de la localidad de San Antonio Oeste a la salud, a gozar de un medio ambiente sano y al acceso a una doble instancia revisora, así como el principio del interés superior del niño. Señala, concretamente, que la decisión recurrida viola los arts. 18, 41, 43 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional; arts. 8, 19 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, arts. 3, 6 y 24 de la Convención sobre los Derechos del Niño; Observaciones Generales nros. 4 y 14 del Comité de los Derechos del Niño; arts. 3, 14 y 21 de la ley 26.061; así como las leyes 25.675 y 25.612, todo lo cual a su juicio funda la cuestión federal necesaria para la procedencia del recurso extraordinario.

3°) Que el recurso extraordinario resulta formalmente procedente pues, si bien es cierto que a efectos de habilitar la instancia extraordinaria aquel debe dirigirse contra una sentencia definitiva o equiparable a tal, calidad de la que carecen —en principio— las que rechazan la acción de amparo pero dejan subsistente el acceso a la revisión judicial a través de la instancia ordinaria (Fallos: 311:1357; 330:4606), esta Corte ha sostenido que ello no obsta para admitir la procedencia del recurso federal cuando lo resuelto causa un agravio de difícil o imposible reparación ulterior (Fallos: 320:1789; 322:3008; 326:3180). En tales condiciones, resulta particularmente necesario que el recurrente demuestre que el pronunciamiento impugnado posee carácter definitivo, en el sentido de que el agravio alegado es de insuficiente o tardía reparación, o porque no habría posibilidad en adelante —o esta sería inoportuna— para volver sobre lo resuelto (Fallos: 335:361).

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*  
*Año del Bicentenario de la Declaración de la*  
*Independencia Nacional*



En el caso concurren las circunstancias que permiten superar dicho óbice formal, pues en principio, la posibilidad de que la actora pueda replantear por otra vía procesal el análisis y resolución de la controversia resultaría ilusoria, ya que -tal como surge del relato efectuado- al declarar mal concedido el recurso de revocatoria, el Superior Tribunal provincial convalidó la sentencia que resolvió sobre el fondo del asunto. En efecto, al decidir del modo en que lo hizo, el tribunal a quo omitió ponderar que el juez del amparo había rechazado tácitamente las medidas de remediación de la zona afectada solicitadas por la actora, motivo por el cual, en su caso y con acierto, se podría oponer la autoridad de cosa juzgada (Fallos: 335:361).

Por lo demás, según se desprende de las constancias de la causa, al momento de decidir sobre la procedencia del recurso de revocatoria, la situación ambiental llevaba un prolongado tiempo sin resolver e incidía negativamente en la salud de niñas, niños y adolescentes que habitan las zonas afectadas (fs. 23, 421/428 y 37/63 del expediente administrativo 2002-72-14-3), lo cual demuestra -más allá de lo expuesto precedentemente- que los efectos de la sentencia apelada son susceptibles de causar agravios al medio ambiente que, por su magnitud y circunstancias de hecho, pueden resultar de tardía, insuficiente o imposible reparación ulterior ("Martínez", Fallos: 339:201).

4°) Que, asimismo, corresponde habilitar el remedio federal pues se verifica una excepción a la regla dispuesta por esta Corte según la cual los pronunciamientos por los que los

superiores tribunales provinciales deciden acerca de los recursos de orden local no son, en principio, susceptibles de revisión por medio de la apelación federal, por revestir carácter netamente procesal. En tal sentido, procede la excepción cuando lo resuelto por los órganos de justicia locales no constituye una derivación razonada del derecho vigente con arreglo a las circunstancias de la causa (Fallos: 330:4930 y 333:1273), o se realiza un examen de los requisitos que debe reunir la apelación con inusitado rigor formal que lesiona garantías constitucionales (Fallos: 322:702; 329:5556; 330:2836).

En el caso, el Superior Tribunal local, al declarar mal concedido el recurso de revocatoria, prescindió de dar respuesta a planteos de la actora, conducentes para la solución del caso, tendientes a demostrar que dicho recurso era la vía adecuada para la tutela de los derechos invocados. Especialmente, omitió considerar que la interposición del remedio procesal aludido se fundó en que la acción de amparo había sido parcialmente denegada por el magistrado interviniente y que, en consecuencia, su decisión era susceptible de ser apelada por esa vía, en los términos de los arts. 20 de la ley B 2779 y 43 de la ley K 2430.

En efecto, los agravios de la actora en su recurso de revocatoria ante el Superior Tribunal en pleno se centraron en que, al resolver del modo en que lo hizo, el juez del amparo se apartó del objeto de la demanda, en violación al principio de congruencia. La apelante sostuvo, concretamente que: a) al imponer a la Provincia de Río Negro la obligación de informar sobre la ejecución del plan de remediación a cargo del Estado Nacional cuando ello no había sido reclamado, el magistrado se apartó del

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*  
*Año del Bicentenario de la Declaración de la*  
*Independencia Nacional*



objeto del amparo; y b) al no exigir a las demandadas medidas concretas para la remediación de la zona, ni establecer un plazo para su concreción, el juez omitió expedirse sobre aquello que sí había sido el objeto del reclamo (fs. 778/784).

El Superior Tribunal no se hizo cargo de estos agravios, y se limitó a afirmar dogmáticamente que "en el caso...la sentencia recurrida ha hecho lugar a la acción incoada". Sobre la base de lo expuesto, concluyó que "no se configura uno de los supuestos previstos como recurribles" en la normativa vigente y, finalmente, declaró mal concedido el recurso de la actora (fs. 891/899).

5°) Que tales argumentos resultaban conducentes para la resolución del caso pues, de las constancias del expediente surge que si bien el magistrado que intervino originariamente admitió parcialmente la acción, rechazó en lo sustancial las pretensiones de la defensora general (fs. 729/759). Concretamente, omitió hacer lugar al reclamo de la actora tendiente a que se impusiera, tanto a la provincia como al municipio demandados, la obligación de remediar el sitio contaminado en un plazo no mayor a 12 meses (fs. 1, ap. I y fs. 553/555).

6°) Que de lo expuesto se desprende que el tribunal a quo soslayó en autos argumentos serios y pertinentes de la actora tendientes a demostrar que la decisión no satisfacía su reclamo, ni tutelaba los derechos que se intentaban proteger con grave violación al principio de congruencia insito en la garantía del debido proceso del justiciable (Fallos: 323:4018, entre

otros) e impidió la revisión del fallo mediante una fundamentación aparente, prescindente del análisis de las constancias de la causa, apoyada en inferencias sin sostén jurídico o fáctico, con el solo sustento de la voluntad de los jueces (Fallos: 330:4983, entre otros).

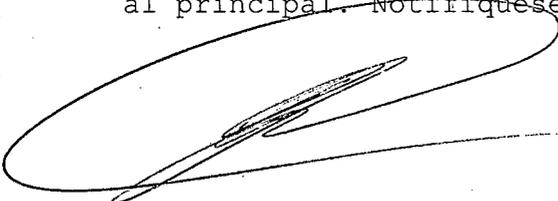
En tales condiciones, la decisión del Superior Tribunal local no solo afectó el derecho de defensa de la recurrente sino que convalidó una decisión sobre el fondo del asunto susceptible de afectar de modo irreparable el derecho a la salud y al medio ambiente sano de los demandantes. Por tal motivo, y sin perjuicio de lo que quepa decidir respecto de la procedencia de la pretensión de la actora, corresponde su descalificación como acto jurisdiccional en los términos de la doctrina de esta Corte en materia de arbitrariedad de sentencias (Fallos: 325:1744).

Por ello, concordemente con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal ante esta Corte y con la señora Defensora General de la Nación, se hace lugar a la queja, se declara formalmente procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Con costas (art. 68 del Código Procesal

-//-

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*  
*Año del Bicentenario de la Declaración de la*  
*Independencia Nacional*

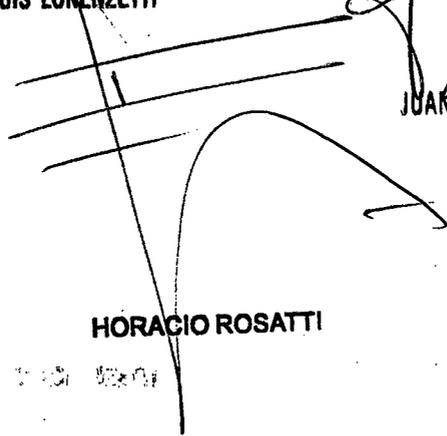
-//-Civil y Comercial de la Nación). Vuelvan los autos al tribu-  
nal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo  
pronunciamiento con arreglo a lo expresado. Agréguese la queja  
al principal. Notifíquese y remítase.



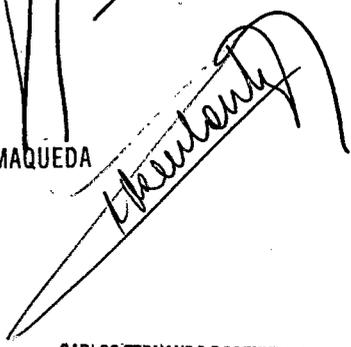
**RICARDO LUIS LORENZETTI**



**JUAN CARLOS MAQUEDA**



**HORACIO ROSATTI**



**CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ**

Recurso de hecho interpuesto por María Rita Custet Llambí, Defensora General de la Provincia de Río Negro, actora en autos.

Tribunal de origen: Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Río Negro.